

Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de Junio del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O S Para resolver los autos del Toca número **271/2019** formado con motivo de la primera Apelación interpuesta por **la codemandada *******, **por conducto de su Apoderado *******, en contra de la **Sentencia Definitiva**, pronunciada el día **14 catorce de Junio del 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el **Juez ***** de lo Mercantil del ***** Partido Judicial**, dentro de los autos del Juicio **Mercantil Ejecutivo**, tramitado bajo número de expediente **2488/2015**, promovido por *********, en contra de *********, en su carácter de **acreditada, y ***** y *******, como obligados **solidarios, y;**

RESULTANDO:

1

El Juez Natural dictó Sentencia Definitiva con fecha **14 catorce de Junio del 2018 dos mil dieciocho**, correspondiente al juicio Mercantil Ejecutivo arriba mencionado, misma que fue apelada por la parte demandada, dentro de la cual se derivan las siguientes proposiciones:

“PROPOSICIONES:

***PRIMERA.-** Los presupuestos procesales de la competencia de este Juzgado para conocer del presente juicio, de la personalidad de las partes y de la idoneidad de la vía mercantil ejecutiva elegida por la parte actora, quedaron debidamente acreditados en autos en cuanto a su actualización y procedencia respectivas, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de los tres primeros considerando que integran esta sentencia y los cuales se dan por reproducidos en todos sus términos y partes como si a la letra hubieran sido transcritos en obvio de repeticiones innecesarias.*

SEGUNDA.-** La parte actora, ***

que fueron los trámites, mediante proveído de fecha **07 siete de Junio del año 2019 dos mil diecinueve**, se ordenó reservar los autos para dictar la resolución de segunda instancia, la cual a continuación se dicta:

C O N S I D E R A N D O:

I COMPETENCIA

Ésta Octava Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 62 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II PERSONALIDAD

La personalidad de las partes se encuentra acreditada en autos, de conformidad a los artículos 1056 y 1061 fracción I del Código de Comercio, toda vez que la parte actora *****, *****, *****, *****, compareció por conducto de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas *****, *****, carácter que quedó acreditado con la copia certificada de la escritura pública número *****, *****, pasada ante la fe del Notario Público número *****, *****, Licenciado *****, *****, asimismo, la codemandada *****, *****, *****, compareció por conducto de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas *****, *****, carácter que quedó acreditado con la copia certificada de la escritura pública número *****, *****, pasada ante la fe del Notario Público número *****

*****, *****, *****, Licenciado *****,
*****; mientras tanto se advierte que
los codemandados *****
y *****, no
comparecieron a dar contestación a la demanda
entablada en su contra, por lo que mediante proveído de
fecha 13 trece de Noviembre del año 2017 dos mil
diecisiete (foja 125 ciento veinticinco del expediente
natural), se les declaró la correspondiente rebeldía; pero
presumiéndose que todos están con capacidad jurídica y
en pleno uso y ejercicio de sus derechos tanto civiles
como institucionales.

III
VÍA DE TRAMITACIÓN

La vía de tramitación, se encuentra ajustada a lo
dispuesto por los artículos 1391 al 1414 del Código de
Comercio, en virtud de haberse fundado en documento
que trae aparejada ejecución.

IV
DEMANDA

Ahora bien, para los efectos a determinar en ésta
resolución de segunda instancia, cabe precisar que *****
*****,
*****,
*****,
compareció mediante escrito presentado con fecha **17**
diecisiete de Septiembre del año 2015 dos mil quince
(fojas 01 uno a la 21 veintiuno del expediente natural), a
demandar a *****
*****,
*****, **en su carácter**
de acreditada, y ***** **y**
*****, **como obligados**
solidarios, reclamándoles las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES:

*A).- Por la declaración del vencimiento anticipado y cumplimiento del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente de fecha 17 de octubre de 2013, celebrado por el *****, *****, *****, ***** con la empresa *****, *****, *****, *****, en su carácter de acreditada,*

así como el señor *****, y la señora *****
*****, como obligados solidarios, que obra en
contrato privado anexo a la presente demanda como fundatorio de la acción.

B).- Por el pago de \$2'930,726.67 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 67/100 M.N.), por concepto de capital prestado y vencido al acreditado en los términos del contrato fundatorio de la acción y de la disposición del importe del crédito mediante abonos de la cuenta de cheques ligadas números ***
***** y *****, respectivamente, y como consecuencia al incumplimiento en el pago del crédito dispuesto, en los términos de la cláusulas cuarta, décima segunda y demás relativas del contrato fundatorio de la acción y del estado de cuenta certificado por el autorizado contable de mi representada, obligación que no fue honrada por la acreditada.**

C).- Por el pago de los intereses ordinarios vencidos y no pagados, generados y los que se sigan generando hasta el pago de la suerte principal, por el capital dispuesto por el acreditado en los términos del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente de fecha 17 de octubre de 2013.

La tasa de interés ordinario convenida en el fundatorio de la acción es de **THIE** más de 5 cinco puntos porcentuales, entendiéndose por **THIE** la Tasa de Interés Interbancario de Equilibrio.

Según consta en el estado de cuenta expedido por el contador autorizado de mi representada, los intereses ordinarios generados a partir del 01 de febrero de 2014, hasta el 29 de marzo del 2015, ascienden a la cantidad de **\$291,602.34 (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS 34/100 M.N.)**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del acuerdo.

D).- Por el pago de los intereses moratorios generados a partir del incumplimiento del pago del crédito reclamado en esta demanda, interés convenido en la cláusula cuarta del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente de fecha 17 de Octubre de 2013, y que se reclaman a razón de la tasa que resulte de multiplicar por (2) dos tantos los intereses ordinarios convenidos, a partir de la mora en que incurrió la demandada y los que en lo futuro continúen causándose hasta el pago total del adeudo, los que serán liquidados en ejecución de sentencia mediante incidente respectivo, y que se cuantificarán desde la fecha de la mora y hasta la total liquidación de los intereses y del capital.

E).- Por el pago al importe generado por el aumento de las tasa(sic) de interés ordinario y moratorio, como consecuencia del incumplimiento con la obligación de la reciprocidad pactada en la cláusula décima primera del contrato fundatorio de la acción, y en la que la parte acreditada se obligó a mantener en la cuenta identificada como de reciprocidad, un porcentaje del saldo promedio equivalente al 3% tres por ciento con relación al saldo insoluto del monto del crédito. Por lo que al no cumplirse esta condición se aumentara a la tasa de interés ordinario y moratorio, 1 un punto porcentual por cada punto de por ciento que baje la reciprocidad.

El importe generado por el aumento de las(sic) tasa de interés ordinario, hasta el 29 de marzo del 2015 fecha en la que fue expedido el estado de cuenta anexo a esta demanda, ascienden a la cantidad de **\$96,461.83 (NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 83/100 M.N.)**, más lo que se genere hasta el pago del crédito reclamado en esta demanda.

F).- Por el pago de gastos y costas.”

V

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En relación a lo anterior, la codemandada *****

*****,
*****, compareció por conducto de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas *****, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado de Origen, con fecha **05 cinco de Diciembre del año 2016 dos mil dieciséis** (fojas 64 sesenta y cuatro a 83 ochenta y tres del expediente natural), a dar contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las siguientes excepciones:

“EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, DEBIDO A LA IMPRECISIÓN DEL INICIO DE SU GENERACIÓN, DURACIÓN DE SU GENERACIÓN Y CONCLUSIÓN DE SU GENERACIÓN, E IMPOSIBLE DETERMINACIÓN DE LIQUIDES DE LAS MISMAS.- Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones X (décima) y XI (décima primera) del artículo 8 (ocho) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Consistente esta excepción en el hecho de que, todas y cada una de las prestaciones que le reclama el actor a mi representada parte demandada, resultan imprecisas, en cuanto a su generación, ya que no contienen la época o fecha en la cual se iniciaría su generación, la duración de su generación y en su caso el plazo o época de la extinción de su generación, lo que hace imposible que sean susceptibles de ser determinadas o de determinarse las mismas, dejando a mi poderdante en completo estado de indefensión, ya que al no contener el monto total que se le reclama por cada uno de los conceptos que como accesorios dice el actor debe pagar, no puedo objetarlos en vía de excepción, generando como consecuencia procesal su improcedencia en el cobro. Resultando de explorado derecho, que las prestaciones reclamadas deben contener aquellos datos suficientes y bastantes que permitan la liquides de la misma, o que por lo menos permitan dentro del término de ley, que sea posible su determinación, y al adolecer de estos requisitos deviene improcedente su cobro.

IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS, ASÍ COMO DE SU TAZA A RAZÓN DE MULTIPLICAR POR 2 (DOS) LA TASA DE INTERÉS ORDINARIO MENSUAL.- Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones X (décima) y XI (décima primera) del artículo 8 (ocho) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Consistente esta excepción en el hecho de que, no contiene expresa la fecha en la cual supuestamente el deudor principal se constituye en mora, mucho menos contiene la cantidad neta o líquida que a la fecha de presentación de la demanda le reclama el actor al deudor por concepto de INTERÉS MORATORIO, imprecisión que hace imposible determinar la liquides de esta prestación y con ella me deja en completo estado de indefensión para poder excepcionarme de manera correcta sobre la improcedencia de la época de su generación, el tiempo que duraría generándose y la fecha en la cual se dejaría de generar en su caso, circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que adolece esta prestación y por ende deviene su improcedencia en su cobro.

De igual manera resulta improcedente en atención a que de la cláusula CUARTA del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, no se aprecia o desprende de su contenido textual la fijación de los mismos mediante la plasmación de algún número arábigo, ya que si analizamos con detenimiento el contenido textual de esta cláusula tenemos que los supuestos INTERESES MORATORIOS no están contemplados bajo la fijación de ningún número arábigo, no son precisos en cuanto a su redacción o fijación, no son determinables ni susceptibles de serlo atentos a su contenido textual. Aunado a que si no hay, sino

existen los INTERESES ORDINARIOS menos aun los MORATORIOS ya que la existencia de los segundos depende la existencia jurídica de los primeros.

IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES ORDINARIOS, ASÍ COMO DE SU TAZA A RAZÓN DE TIII MÁS 5 (CINCO) PUNTOS PORCENTUALES MENSUAL.- Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones X (décima) y XI (décima primera) del artículo (ocho) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al que igual que la anterior, se hace consistir esta excepción en el hecho de que, no contiene expresa la fecha en la cual supuestamente el deudor principal se constituye en mora, mucho menos contiene la cantidad neta o liquida que a la fecha de presentación de la demanda le reclama el actor a(sic) deudor por concepto de INTERÉS ORDINARIO, imprecisión que hace imposible determinar la liquides de esta prestación y con ella me deja en completo estado de indefensión para poder excepcionarme de manera correcta sobre la improcedencia de la época de su generación, el tiempo que duraría generándose y la fecha en la cual se dejaría de generar en su caso, circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que adolece esta prestación y por ende deviene su improcedencia en su cobro.

De igual manera resulta improcedente en atención a que de la cláusula CUARTA del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, no se aprecia o desprende de su contenido textual la fijación de los mismos mediante la plasmación de algún número arábigo, ya que si analizamos con detenimiento el contenido textual de esta cláusula tenemos que los supuestos INTERESES ORDINARIOS no están contemplados bajo la fijación de ningún número arábigo, no son precisos en cuanto a su redacción o fijación, no son determinables ni susceptibles a serlo atentos a su contenido textual.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 8º fracciones X (décima) y XI (onceava), de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Vía ejecutiva, improcedencia de la, aunque el demandado no la reclame. (transcribe texto)

Vía. Estudio oficioso de su procedencia. (transcribe texto)

Ninguno de los documentos fundatorios de la acción trae aparejada ejecución, requisito SINE QUA NOM de procedencia de la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, es decir, si analizamos con cuidado todos y cada uno de los documentos en los cuales el actor fundó la vía y anexó a su escrito inicial de demanda, ninguno de ellos, es suficiente y bastante para fundar el procedimiento ejecutivo, mejor dicho, ninguno trae aparejada ejecución, ya que el documento base de la acción lo es el supuesto CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, en virtud de que jurídicamente no puede ni debe ser considerado NI como INSTRUMENTO PÚBLICO, NI como CONFESIÓN JUDICIAL, NI como TITULO DE CRÉDITO, en los términos expresados por alguna de las fracciones del precepto 1390 (mil trescientos noventa y uno), del Código de Comercio.

EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO que anexa o acompaña el actor al CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, no satisface los requisitos legales de existencia y valides(sic) para poder considerarlo como un verdadero ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, ya que primeramente el presunto Contador Público *****, no acredita ni estar facultado por la Institución de Crédito denominada *****, *****, ni ser Contador Público Titulado, revistiendo la carga probatoria al actor respecto de la profesionalización del presunto profesionista, aunado a que dicho ESTADO DE CUENTA no cumple con los requisitos de determinación y liquides del crédito, puesto que no contiene las operaciones aritméticas que realizo el presunto contador ni los pasos o fórmulas que aplicó, para poder determinar la exactitud o imprecisión de sus resultados, permitiéndome así conocer si existen diferencias y a cuánto ascienden estas diferencias, igualmente no contiene el lapso de tiempo en el cual fueron calculados los presuntos intereses ni ordinarios ni moratorios, ni tampoco contiene el día de suscripción del presunto ESTADO DE CUENTA

CERTIFICADO, requisitos estos que en efecto me dejan en completo estado de indefensión para impugnar dicho estado de cuenta, puesto que los números contenidos como TOTALES no se como resultaron, ya que desconozco porque se aplico como MORATORIO o bien como ORDINARIO o como resultado la tasa que aplico el Contador Público, desconozco como saco o resultado aplicable la TASA REFERENCIAL, porque aplico el FACTOR MORA, como le resultado y aplico la AMORTIZACIÓN VENCIDA y en general todos estos procedimientos contables o aritméticos no me permiten conocer ni defenderme apropiadamente, máxime que EL ESTADO DE CUENTA fue considerado hasta la fecha el día 29 (veintinueve) del mes de marzo del año 2015 (dos mil quince), y la demanda fue presentada por el actor en el día 17 (diecisiete) del mes de septiembre del año 2015 (dos mil quince) transcurriendo entre una fecha y la otra un término de 5 (cinco) meses, lo que genera que no sean RESIENTES(sic) NI ATINADAS A LA REALIDAD ESAS OPERACIONES CONTABLES QUE ME HACE DEL CONOCIMIENTO EL ACTOR, lo que como repito me imposibilita para defenderme adecuadamente, por ello, la IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL COMO CONSECUENCIA LÓGICA Y JURÍDICA DE QUE AL ADOLESCER DEL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO, LOS DEMÁS DOCUMENTOS, POR SÍ SOLOS NO TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, AUNQUE EL DEMANDADO NO LA RECLAME (TÍTULOS DE CRÉDITO CARENTES DE REQUISITOS LEGALES). (transcribe texto)

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO CARECE DE EFICACIA AL NO CONTENER ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL. (transcribe texto)

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones V (quinta), X (décima) y XI (décima primera) del artículo 8 (ocho) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Consistente esta excepción:

1).- En el hecho de que el título fundatorio de la acción no fue protestado previamente a la presentación de la demanda, ni por el actor como endosante o bien por sus endosatarios en procuración, por la falta de pago del suscrito obligado directo, es decir el documento fundatorio, carece de PROTESTO POR SU FALTA DE PAGO. Incumpliendo así con lo dispuesto por los artículos 140 (ciento cuarenta), 144 (ciento cuarenta y cuatro) y 148 (ciento cuarenta y ocho de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2).- En el hecho de que, jamás se me dio el aviso que conforme a los artículos 141 (ciento cuarenta y uno) y 155 (ciento cincuenta y cinco), de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contempla, ya que la ley es demasiado clara al establecer los suscriptores de títulos de crédito (PAGARE) tenemos el derecho de que previamente a la presentación de la demanda por la mora o incumplimiento de la obligación de pago, se me tenga que avisar en forma y términos que se dispone por la ley, aviso que jamás se me dio, provocando los efectos procesales de improcedencia de la acción cambiaria directa que en mi contra se está ejercitando.

PAGO PARCIAL O QUITANZA.- Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones VIII (octava) y XI (décima primera) del artículo 8 (ocho) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Consistente esta excepción en que parte del capital que ampara el documento fundatorio de la acción por el SUSCRIPTOR y que me es reclamado como suerte principal por el actor ya fue cubierto.”

VI

SENTENCIA DEFINITIVA

Entonces y luego de las tramitaciones que se

sentencia y previa substanciación del incidente que corresponda en los términos del numeral 1348 del Código de Comercio en aplicación.

SEXTA.- Se condena a la parte demandada, *****, *****, *****, ***** y *****, a pagar a favor de la actora, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, a pagar a favor de la parte actora las cantidades que se hayan generado y se sigan generando por concepto de intereses moratorios, calculables sobre el capital adeudado, a partir del día 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce y hasta el día en que sea cubierto en su totalidad el adeudo principal condenado, en términos de la cláusula Cuarta del contrato fundatorio; por lo que la cuantificación de esta condena accesoria se condiciona a fin de que se realice en la etapa de ejecución de sentencia y previa substanciación del incidente que corresponda en los términos del numeral 1348 del Código de Comercio en aplicación.

SÉPTIMA.- Se condena a la parte demandada, *****, *****, *****, ***** y *****, a pagar a favor de la parte actora, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, a pagar a favor de la parte actora la cantidad de **\$7,318.89 (SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de incremento a la tasa de intereses ordinarios como consecuencia del incumplimiento de la obligación de la reciprocidad pactada en la cláusula décima primera del fundatorio de la acción, exigible al día 03 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce, de acuerdo al estado de cuenta certificado, exhibido como fundatorio de la acción.

OCTAVA.- Se absuelve a la parte demandada, *****, *****, *****, ***** y *****, de la condena al pago del resto de las cantidades liquidas e ilíquidas reclamadas por concepto de incremento a la tasa de intereses ordinarios como consecuencia del incumplimiento de la obligación de la reciprocidad pactada en la cláusula décima primera del fundatorio de la acción, con posterioridad al día 03 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce.

NOVENA.- Se absuelve a la parte demandada, *****, *****, *****, ***** y *****, de la condena al pago de costas reclamadas por la actora *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****.

DÉCIMA.- En su oportunidad sáquense a remate los bienes que lleguen a ser embargados en autos y que no se desvirtúen que sean propiedad de la parte demandada, para que con el producto de su venta se pague a la acreedora hasta donde baste o alcance, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

VII ESTUDIO AGRAVIOS

Ahora bien, y virtud a lo que el Juez de Primer Grado dispuso en la resolución apelada, fueron planteados por la **codemandada** *****

, por conducto de su Apoderado ***

*****,

los agravios que según lo expresado, se le causan a su representada, con la resolución que es materia de apelación, los cuales se encuentran agregados a fojas 02 dos a la 13 trece del toca de apelación, cuya transcripción se estima ociosa, sin que lo anterior represente una violación al procedimiento, ni le provoque estado de indefensión, pues los motivos de inconformidad que plantean serán íntegramente atendidos; además, es permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial¹ que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

¹ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

En forma medular, señala el apelante en el primer motivo de queja que, la sentencia que se impugna es ilegal, al carecer de la fundamentación y motivación debida, concretamente al resolver la primera proposición; puesto que refiere el disidente que la vía elegida por la parte actora, debió declararse improcedente ya que el estado de cuenta certificado o certificado contable que exhibió la actora no reúne los requisitos legales necesarios para sustentar válidamente la acción ejercitada, como es en el presente caso, la concordancia o vinculación estricta entre el contenido del estado de cuenta certificado con los datos del contrato de crédito, así como la expresión exacta de los datos que permitan tener la certeza en cuanto a las cantidades del adeudo, por lo que refiere que los datos substanciales que aparecen en el estado de cuenta certificado, no coincidente con los datos que arroja el contrato basal, no existe certeza de que el adeudo que refiere se hubiere generado precisamente en los términos del contrato basal, por lo que -según el aquí recurrente- el Juez debió declarar la improcedencia de la vía en que se ejercito la acción.

Asimismo, continúa manifestando la parte apelante que en el estado de cuenta certificado, no se especificó con exactitud cuánto dinero del crédito dispuso realmente el deudor, dado que su contenido es incongruente y no se encuentra vinculado formalmente con lo pactado en el contrato de crédito, puesto que tanto en el estado de cuenta certificado como en los hechos de la demanda, se reconoce que el banco supuestamente realizó los depósitos en dos cuentas asociadas, cuando lo cierto es que -según el aquí recurrente- solo los depósitos que el banco realizó en la cuenta vinculada ***** ***** que se pactó en el contrato, pueden presumirse como derivados del crédito origen de la demanda, conforme a lo pactado en el punto IV CONDICIONES del crédito, en relación a la cláusula tercera, ambas del contrato fundatorio de la acción.

De igual forma, aduce el apelante que en el estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la

actora, se limita a insertar una lista con los supuestos desgloses de los abonos o disposiciones parciales del crédito, sin señalar a cuál de las dos cuentas que se refiere en el documento fue que se realizaron cada uno de los supuestos depósitos, por lo que considera que el estado de cuenta carece de validez en el juicio por incongruente y como consecuencia la vía ejecutiva mercantil resulta improcedente para ejercitar la acción.

Continúa señalando el disidente que el estado de cuenta no contiene el desglose de los distintos conceptos que conforman el total del crédito demandado, ya que no menciona de donde o como se obtuvieron los datos para cuantificar el monto tanto de la suerte principal, dado que según el apelante, solo se dice se realizaron depósitos a dos cuentas asociadas pero no menciona que cantidades fueron depositadas a cada una de las cuentas.

Por otra parte, en el segundo motivo de disenso, refiere el disconforme que, la sentencia apelada es incongruente y por tanto contraria a los artículos 1077, 1324, 1325, 1326, 1327, y 1328 del Código de Comercio, ya que el Juez Natural resuelve que la actora acreditó los extremos de su acción al realizar una inexacta interpretación de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación al 1196 del Código de Comercio, y sin advertir el Juzgador que el estado de cuenta certificado exhibido por la parte actora adolece de vicios como lo son; primero que no establece con claridad ni con certeza el capital dispuesto del crédito, y en segundo lugar tampoco establece en cual de las dos cuentas que indica el contador fue que se realizaron los depósitos por abono o disposición del crédito; lo anterior señala el recurrente, que resulta trascendente para el juicio, en virtud de que la demandada tenía múltiples operaciones comerciales con la actora, pues tenía varios créditos y contratos, por lo que existe el riesgo en perjuicio del deudor de estar siendo requerido ilegalmente por un doble cobro o por deudas inexistentes.

De igual forma, señala el recurrente que no todos los datos que aparecen en el estado de cuenta certificado pueden ser tomados como válidos por el Juzgador para inferir la información obligacional que debe constar en el contrato de crédito, como lo es la fecha en que se otorgó el crédito, la forma en que se dispondrá del crédito, la

fecha de vencimiento, así como los intereses y demás accesorios pactados, porque el estado de cuenta certificado no forma parte del contrato sino que es un documento posterior, unilateral, regulado y limitado en sus efectos por la ley; por lo tanto la información contenida en el estado de cuenta certificado debe ser inferida y congruente con lo pactado entre las partes en el contrato de crédito, y no puede ampliar ni convalidar los acuerdos tomados en el contrato de crédito, y en el contrato se pactó la forma en que se dispondría del crédito, esto es mediante depósitos a la cuenta asociada *
* * * * *, pero en el estado de cuenta se hace referencia a otra cuenta desconocida, sin especificar que cantidades se depositaron en cada una de esas cuenta, por lo que aduce el apelante que si el estado de cuenta no reúne los requisitos que exige la ley, no puede prosperar la acción ejercitada.

Además, en el tercer agravio, manifiesta la parte apelante que lo plasmado en el punto III de las Consideraciones de la sentencia, es ilegal, dado que el Juez Natural procede al estudio de la vía, determinando que procede la vía ejecutiva al haber exhibido la parte actora el contrato de crédito y el certificado contable, dejando de observar que es último documento no reúne los requisitos de ley.

En el cuarto motivo de inconformidad, señala el disconforme que, el estudio realizado por el Aquo respecto del certificado contable que aparece en la foja 20 veinte de la sentencia apelada, resulta ilegal, porque deja de advertir que dicho documento no cumple con todos los requisitos de validez derivados del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; concretamente, manifiesta el quejoso, que el Juez de Origen, deja de advertir que expresamente se dice que las cantidades dispuestas del crédito fueron depositadas en dos cuentas asociadas, cuando en el contrato de crédito solo se pactó que se depositarían en una cuenta, de manera que –según el aquí apelante- el asiento contable no es congruente ni se encuentra vinculado al contrato fuente, lo que le resta validez probatoria.

Igualmente, refiere el quejoso en el quinto agravio, que el Juez Natural realiza un estudio deficiente de la

acción, toda vez que le otorga al estado de cuenta certificado, un valor probatorio pleno, no solo para acreditar un supuesto adeudo, sino también para probar que el deudor incumplió con sus obligaciones, lo cual, -según la parte apelante-, no forma parte de los alcances probatorios de ese documento, de igual forma señala el apelante que la fecha de presentación de la demanda, la obligación de pago no era de plazo vencido, sino que el contrato se encontraba vigente, por ello la actora demandó el vencimiento anticipado del contrato junto con la acción de cobro; por lo que la certificación contable sirve para presentar el estado contable del crédito, pero no refleja la situación jurídica, por son cosas distintas.

También, manifiesta el apelante en el sexto motivo de disenso, que lo resuelto en la tercera de las proposiciones de la sentencia resulta ilegal, al declarar vencido anticipadamente el contrato de crédito fundatorio de la acción, toda vez que refiere el disidente, que la actora no ofreció prueba alguna para demostrar que el deudor tenía conocimiento del adeudo, que le proporcionó los estados de cuenta en los que se reflejara el saldo insoluto y el monto en pesos de los intereses, así como que el deudor no tenía dinero suficiente en la cuenta bancaria en la que se pactó en el propio contrato que se harían los cargos mensuales; que por lo tanto, si estos extremos no fueron probados, no puede prosperar la declaración de vencimiento anticipado, y por ello las obligaciones derivadas del contrato de crédito se encontraban vigentes a la fecha de presentación de la demanda, es decir, que el deudor no había incurrido en mora.

Finalmente, en el séptimo motivo de queja señala el disidente que, la condena que hace el Juez Natural en la cuarta, quinta, sexta y séptima de las proposiciones, resulta ilegal, toda vez que -según la parte apelante- el estado de cuenta certificado no cumple con los requisitos legales, de manera que no refleja la cantidad de la que dispuso realmente el deudor, y que por lo tanto, si no existe certeza sobre la cantidad adeudada, menos podrán cuantificarse los intereses y demás accesorios pactados en el contrato fundatorio.

Los anteriores agravios resultan infundados y como consecuencia inoperantes para MODIFICAR la resolución materia del recurso de apelación con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta infundado y como consecuencia inoperante el agravio expresado por el apelante, en cuanto a que el estado de cuenta no reúne los requisitos legales necesarios para sustentar válidamente la acción ejercitada, ya que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece lo siguiente:

“Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.”

Del anterior dispositivo legal se concluye que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones bancarias, constituyen títulos ejecutivos que trae aparejada ejecución, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Por lo que, del análisis de los documentos fundatorios de la acción se aprecia que en el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, ya que se acompañó el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, celebrado el día 17 diecisiete de Octubre del 2013 dos mil trece, entre la Institución de Crédito *****, *****, ***** y *****. (como acreditada); ***** y ***** (como obligados solidarios), en el que consta el crédito otorgado por la institución de crédito; asimismo se acompañó al escrito inicial de demanda el estado de cuenta certificado expedido por *****

***** , contador facultado por la institución de crédito ***** , ***** ; el cual reúne los requisitos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, antes transcrito, toda vez que contiene, nombre del acreditado; fecha del contrato; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses.

Por lo que, el estado de cuenta certificado por el contador hace fe, salvo prueba en contrario, para fijar los saldos a cargo del acreditado. En consecuencia, contrario a lo señalado por la parte apelante, los integrantes de este Cuerpo Colegiado consideramos que en el presente caso se reúnen los requisitos que establece la ley. Tiene aplicación al presente caso por lo que informa el criterio jurisprudencial², bajo la voz:

“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. DEBE CONTENER EL NOMBRE DE AQUÉL, A FIN DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL DEMANDADO. El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, confiere la calidad de título ejecutivo al contrato o póliza en el que se haga constar el crédito otorgado por la institución bancaria junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por dicha institución, sin necesidad de otro requisito y establece que, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, salvo prueba en contrario. De lo anterior se sigue que aun cuando el citado artículo 68 no señala que el estado de cuenta debe contener el nombre del contador público que lo certifique, en caso de que el demandado objete dicho estado, por no contener ese requisito, debe prosperar su objeción, toda vez que tal omisión deja en estado de indefensión a la persona que pretende objetar el documento, pues no podría probar que el citado contador no cuenta con el título respectivo, o bien, que no está autorizado por la institución para realizar la aludida certificación, lo cual pugna con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la garantía de

² Consultable con número de registro: 187542, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 3/2002, Página: 74.

audiencia, la que para tener una verdadera eficacia debe otorgar oportunidad al particular de hacer su defensa, de rendir pruebas que acrediten los hechos en que aquélla se finque y de formular alegatos para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, tal defensa.

Contradicción de tesis 34/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Tesis de jurisprudencia 3/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.”

De igual forma resulta aplicable al presente caso el criterio jurisprudencial³ siguiente:

“CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). El citado precepto en lo conducente dispone que: "Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos ... junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. ..."; por su parte, el artículo 1391, fracción VIII, del Código de Comercio señala: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.- Traen aparejada ejecución: ... VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos ...". Ahora bien, el análisis relacionado de dichos preceptos permite concluir que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter ejecutivo como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por el

³ Consultable con número de registro: 190905, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Noviembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 23/2000, Página: 217.

contador facultado por la institución de crédito acreedora; de manera que no es necesario, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada institución acreedora exhiba también con la demanda los pagarés con los que se documentó o garantizó el crédito a que dicho contrato se refiere, pues la ley no exige este requisito, máxime que de la interpretación gramatical del aludido artículo 68, se advierte que el contrato de crédito junto con el referido estado de cuenta constituirán título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito.

Contradicción de tesis 92/96. Entre las sustentadas por una parte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y por la otra, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Tesis de jurisprudencia 23/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

Por lo tanto, de igual forma resulta infundado y como consecuencia inoperante lo señalado por la parte apelante, respecto a que la vía elegida por la accionante es incorrecta, al carecer de valor probatorio el estado de cuenta certificado porque –según el inconforme- incumple lo establecido en el artículo 68 párrafo tercero de la Ley de Instituciones de Crédito. Sin embargo, como ya se dijo, el anterior agravio se considera infundado ya que del análisis del estado de cuenta certificado, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el dispositivo legal, sin que en el presente caso exista prueba en contrario que desvirtúe dicho documento, de ahí que contrario a lo señalado por la parte apelante, merece valor probatorio pleno.

Así pues, resulta acertada la determinación del Juez al declarar procedente la vía mercantil ejecutiva, ya que al respecto existe criterio jurisprudencial que establece que es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado

por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario otro requisito. El anterior criterio jurisprudencial⁴ en forma textual establece lo siguiente:

“CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo y que además cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos no los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario.

Contradicción de tesis 59/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 26 de febrero de 1997. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Tesis de jurisprudencia 10/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

Por lo que respecta a lo señalado por la parte apelante, en cuanto a que en el estado de cuenta certificado, no se especificó con exactitud cuánto dinero del crédito dispuso realmente el deudor, dado que su contenido es incongruente y no se encuentra vinculado formalmente con lo pactado en el contrato de crédito, puesto que tanto en el estado de cuenta certificado como en los hechos de la demanda, se reconoce que el banco supuestamente realizó los depósitos en dos cuentas asociadas, cuando –según el aquí recurrente- lo cierto es

⁴ Consultable con número de registro: 199220, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 10/97, Página: 277.

que solo los depósitos que el banco realizó en la cuenta vinculada ***** que se pactó en el contrato, pueden presumirse como derivados del crédito origen de la demanda. Así como que en el estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la actora, se limita a insertar una lista con los supuestos desgloses de los abonos o disposiciones parciales del crédito, sin señalar a cuál de las dos cuentas que se refiere en el documento fue que se realizaron cada uno de los supuestos depósitos.

De igual manera, señala el disidente que el Juez no advierte que el estado de cuenta certificado exhibido por la parte actora adolece de vicios como lo son; primero que no establece con claridad ni con certeza el capital dispuesto del crédito, y en segundo lugar tampoco establece en cual de las dos cuentas que indica el contador fue que se realizaron los depósitos por abono o disposición del crédito; además, que el A quo deja de advertir que expresamente se señala que las cantidades dispuestas del crédito fueron depositadas en dos cuentas asociadas, cuando en el contrato de crédito solo se pactó que se depositarían en una cuenta.

Los anteriores agravios expresados por el apelante se consideran inoperantes para modificar la resolución apelada, ya que trata de introducir nuevos elementos que no fueron parte de la litis, de ahí que no pueden ser considerados como agravios, pues el Juzgador de Primer Grado no estuvo en aptitud de tomar en cuenta dichas alegaciones en el momento del dictado de la resolución recurrida. Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de la Séptima Época⁵, que puede ser visible bajo el rubro de:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. NO DEBEN CONTENER CUESTIONES NO PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA. El tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el Juez a quo no estuvo en condiciones de tomarlas en cuenta al dictar resolución.

Amparo directo 5995/86. Luz Mercedes Ibarra Muñoz viuda de Aguirre. 21 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

⁵ Tesis Aislada localizable bajo número de Registro: 239392, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 16.

Secretaria: Hilda Cecilia Martínez González.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:
Volumen 69, página 13. Amparo directo 5950/73.
Eduardo Fanjón de Castro. 23 de septiembre de 1974.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez
Ulloa.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:
Volumen CXXVII, página 11. Amparo directo 8184/65.

Gregorio Toledo Rosa y otro. 18 de enero de 1968. Cinco
votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen LXXXIV, página 9. Amparo directo 3142/62.
Feliciano Rosario Corzo Ramos. 25 de junio de 1964.
Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Quinta Epoca:
Tomo CXXVII, página 355. Amparo directo 3003/55.
Gilberto Melquiades Domínguez y coagraviado. 1o. de
febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:
Hilario Medina.”

De igual forma se considera infundado y como consecuencia inoperante lo señalado por la parte apelante en cuanto a que, resulta ilegal, el declarar vencido anticipadamente el contrato de crédito fundatorio de la acción, toda vez que refiere el disidente, que la actora no ofreció prueba alguna para demostrar que el deudor tenía conocimiento del adeudo, ya que del análisis del contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, fundatorio de la acción se advierte en las cláusulas décima tercera y vigésima, lo siguiente:

“DÉCIMA TERCERA.- LUGAR DE PAGO.- (SIC) Todos los pagos que deba hacer “LA ACREDITADA” a “EL BANCO”, con motivo de este contrato, deberán realizarse en el domicilio de este último señalado en el apartado I.- DATOS DE “EL BANCO”, de la sección de “Condiciones Particulares” de este contrato, en horas y días hábiles bancarios sin necesidad de requerimiento o cobro previo.”

“VIGÉSIMA.- CERTIFICACIÓN.- Las Partes convienen que el estado de cuenta certificado por el Contador de “EL BANCO” conjuntamente con el presente contrato, serán título ejecutivo y harán prueba plena respecto al estado del adeudo de “LA ACREDITADA”, para todos los efectos legales a que haya lugar.”

Por lo tanto, de lo anterior se advierte que la parte demandada se obligó a realizar el pago sin necesidad de requerimiento ni cobro previo; así como que se pactó que el estado de cuenta certificado por el contador del banco conjuntamente con el contrato, sería título ejecutivo y hará prueba plena respecto al estado del adeudo. Aunado

a que existe criterio jurisprudencial que establece que se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento ya que es el obligado quien debe demostrar estar al corriente en el pago, y no el incumplimiento al actor; tiene aplicación a lo anterior la Jurisprudencia⁶ bajo la voz:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.
Sexta Época:

Amparo directo 3174/58. Jorge Sayeg K. 9 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 2020/58. Castro Osnaya. 16 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5381/57. Tomás Kasuski. 30 de abril de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 7100/58. Raquel Anaya vda. de Serrano. 12 de junio de 1959. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 2118/62. Luz García Lares, suc. de. 25 de febrero de 1963. Cinco votos.”

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por la parte apelante lo procedente al resolver es **CONFIRMAR** la sentencia materia del recurso de apelación.

VIII COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

No se hace especial condena de costas por lo que a ésta segunda instancia se refiere, al no actualizarse ninguno de los supuestos exigidos por el artículo 1084 del Código de Comercio en aplicación.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo que disponen los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se resuelve con las siguientes:

⁶ Consultable con número de registro: 392432, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 305, localizable a Página: 205.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- En base a las consideraciones precisadas en la parte considerativa de la presente resolución, se **CONFIRMA** la **Sentencia Definitiva**, pronunciada el día **14 catorce de Junio del 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el **Juez * * * * *** **de lo Mercantil del * * * * *** **Partido Judicial**, dentro de los autos del Juicio **Mercantil Ejecutivo**, tramitado bajo número de expediente **2488/2015**, promovido por *** * * * ***
*** * * * ***, *** * * * ***, *** * * * ***, en contra de *** * * * ***
*** * * * ***, *** * * * ***, *** * * * ***, en su carácter de **acreditada, y * * * * *** **y * * * * ***, **como obligados solidarios.**

SEGUNDA.- No se hace especial condena de costas por lo que a ésta segunda instancia se refiere, al no actualizarse ninguno de los supuestos exigidos por el artículo 1084 del Código de Comercio en aplicación.

TERCERA.- Con testimonio certificado de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución por medio del boletín judicial en virtud de haber sido dictada dentro del término establecido por el artículo 1345-bis 6 del Código de Comercio.

Así lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado **Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Ponente)**, **Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, y **Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, actúa en la Secretaría de Acuerdos la **Licenciada CARMEN DEL SOCORRO RAMÍREZ VERA**, quien da fe.